

6

DOCUMENTO DE TRABAJO

Derecho a la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia

Recomendaciones de las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre el derecho a la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia en la nueva Constitución Política de la República de Chile

¿De qué se trata este documento de trabajo?

El presente documento de trabajo concentra las ideas principales sobre: (i) Nacionalidad y apatridia, (ii) la regulación del derecho a la nacionalidad en el Derecho Internacional y en el derecho comparado, (iii) La importancia que el derecho a la nacionalidad esté contemplado en el debate constituyente, y (iv) recomendaciones para su inclusión junto con medidas para la prevención de la apatridia en la nueva Constitución.

¿Por qué es importante esta temática en la nueva Constitución?

Millones de personas alrededor del mundo son apátridas, es decir, no son consideradas como nacionales suyos por ningún Estado conforme a su legislación. Frecuentemente, las personas en esta situación ven limitado el acceso a la inscripción de nacimiento, a la documentación de identidad, a la salud, el empleo legal, la propiedad, la participación política, a la libertad de circulación, entre otros derechos. La nacionalidad es un componente esencial de la identidad de todas las personas, y un derecho humano inderogable. Por este motivo, y con el objetivo de prevenir la apatridia, el derecho a la nacionalidad, su protección y conservación han sido incorporadas en un importante número de instrumentos y tratados sobre derecho humanos de los cuales Chile es Parte.

En este documento encontrarás...

- Una descripción de los estándares internacionales sobre el derecho a la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia.
- Un análisis de la regulación constitucional actual del derecho a la nacionalidad y las consideraciones más relevantes en materia de adquisición de nacionalidad y prevención de la apatridia, la naturalización de las personas refugiadas y apátridas, la privación de la nacionalidad adquirida por naturalización y el remedio efectivo para impugnar la privación arbitraria de la nacionalidad.
- Consideraciones finales y recomendaciones que UNICEF y ACNUR respetuosamente plantean a la Convención Constitucional.
- Un anexo de análisis de Derecho Comparado y normativa chilena actual en la materia.

Recomendaciones de las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) sobre el derecho a la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia en la nueva Constitución Política de la República de Chile

I. Introducción

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) presentan este documento ante la Convención Constitucional en el marco del mandato que les fuera conferido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El ACNUR es la agencia encargada de la identificación, prevención, reducción de la apatridia y de la protección de las personas apátridas¹. UNICEF ha sido confiado con el mandato de promover la protección de los derechos del niño, de ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y de aumentar las oportunidades que se les ofrecen para que alcancen plenamente su potencialidad en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño² (CDN) que contempla expresamente la nacionalidad como un derecho fundamental. Ambas Oficinas integran una coalición global para promover el derecho de todo niño a la nacionalidad³.

En noviembre 2014, el ACNUR lanzó la campaña #IBELONG⁴ con miras a erradicar la apatridia en el mundo antes de 2024. Como parte de esta campaña, que la República de Chile ha respaldado, el ACNUR propuso a los Estados implementar las diez acciones del Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024⁵ para prevenir el surgimiento de nuevos casos de apatridia, proteger a las personas apátridas y resolver las situaciones de apatridia.

1 El mandato inicial del ACNUR vinculado con la apatridia se encontraba limitado a las personas apátridas quienes eran refugiados tal como se establece en el párrafo 6 (A) (II) del Estatuto del ACNUR y en el artículo 1 (A) (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Para llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, el mandato del ACNUR se amplió para abarcar a las personas comprendidas en los términos de dicha Convención según las Resoluciones de la Asamblea General 3274 (XXIX) de 1974 y 31/36 de 1976. A la Oficina le fueron encomendadas responsabilidades en relación con las personas apátridas en general bajo la Conclusión 78 del Comité Ejecutivo del ACNUR, que fue respaldada por la Asamblea General en su Resolución 50/152 de 1995. Posteriormente, en la Resolución 61/137 de 2006, la Asamblea General respaldó la Conclusión del Comité Ejecutivo 106 que establece cuatro grandes áreas de responsabilidades asignadas al ACNUR: la identificación, prevención, reducción de la apatridia y la protección de las personas apátridas.

2 ONU, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), 20 de noviembre de 1989, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

3 ACNUR – UNICEF, <https://www.unhcr.org/ibelong/unicef-unhcr-coalition-child-right-nationality/>

4 ACNUR, Campaña #IBelong, 4 de Noviembre de 2014, <https://www.unhcr.org/ibelong/es/>.

5 ACNUR, *Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024*, 2014, <https://www.refworld.org/es/docid/5541d5bd4.html>.

En diciembre de 2014, 28 países y tres territorios de América Latina y el Caribe -incluyendo la República de Chile- adoptaron por aclamación la Declaración y Plan de Acción de Brasil y establecieron un marco estratégico regional para abordar la apatridia. La Declaración de Brasil⁶ contiene el compromiso de los Estados de erradicar la apatridia en América. Con este propósito, el capítulo sexto del Plan de Acción de Brasil⁷ (“Erradicación de la Apatridia”) propuso promover la armonización de la normativa y práctica interna sobre nacionalidad con los estándares internacionales, adoptar normativa interna de protección que garantice los derechos de las personas apátridas, facilitar la naturalización y la restitución automática de la nacionalidad como remedio para la privación arbitraria de la nacionalidad, así como la adopción de legislación y políticas inclusivas para la recuperación de la nacionalidad. La nacionalidad es un derecho humano inderogable⁸. Como tal, integra el derecho humano a la identidad⁹, brinda protección y seguridad, y constituye el vínculo jurídico entre una persona y un determinado Estado. Una persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, es una persona apátrida¹⁰. Una persona apátrida enfrenta graves situaciones de discriminación y de vulneración a sus derechos a lo largo de la vida¹¹. La falta de nacionalidad puede afectar el derecho de los niños y niñas a acceder a la educación, a la salud, a la vida familiar, y a concretar sus sueños y ambiciones en el futuro.

Chile es parte de los principales tratados de derecho internacional de los derechos humanos¹², incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la CDN, los que reconocen el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad¹³. Chile también es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual reconoce el derecho de toda

6 Declaración de Brasil - Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe, 2014, <https://www.acnur.org/5b5100c04.pdf> .

7 Plan de acción de Brasil - Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad, 2014, <https://www.acnur.org/5b5100c04.pdf> .

8 En este sentido ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC 8/87, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículo 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 23, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf y Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, serie C No. 130, párr. 136, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

9 Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 122, <https://www.refworld.org.es/docid/57f76e0736.html> .

10 ONU, *Convención sobre el Estatuto de las personas Apátridas*, 28 de septiembre de 1954, artículo 1, <https://www.refworld.org.es/docid/4c0f4b782.html>

11 Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Op. Cit., párr. 136-143, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

12 Para mayor información, revisar: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/countries.aspx?Lang=sp

13 ONU, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966, artículo 24.3, <https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html> , y CDN, Op. Cit. artículo 7, <https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html>

persona a una nacionalidad, y el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. Finalmente establece que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla¹⁴. Adicionalmente Chile ha adherido en abril de 2018 a los principales tratados sobre apatridia: la Convención de 1954 sobre el Estatuto de las Personas Apátridas (Convención de 1954) y la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia (Convención 1961)¹⁵.

Recientemente, durante la 72° sesión del Comité Ejecutivo del ACNUR, Chile reiteró el compromiso hecho durante el Foro Mundial sobre Refugiados en 2019: acabar con la apatridia antes del año 2024, en línea con los objetivos de la campaña #IBelong¹⁶.

A fines del año 2020, se estimaba que al menos 4,2 millones de personas se encontraban en situación de apatridia en el mundo¹⁷. En el caso de Chile, la interpretación y aplicación por la autoridad administrativa de la normativa constitucional, legal y reglamentaria sobre extranjería y nacionalidad, ha colocado a muchos niños y niñas en situación de apatridia y de riesgo de apatridia, desconociéndoles su derecho a la nacionalidad chilena. Esta denegación del derecho a la nacionalidad ha sido objetada por diversos órganos de seguimiento de tratados de derechos humanos en el ámbito de la ONU¹⁸.

14 Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 Noviembre 1969, artículo 20, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

15 ONU, *Convención sobre el Estatuto de las personas Apátridas*, 28 de septiembre de 1954, <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f4b782.html> , y ONU, *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, 30 de agosto de 1961, <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47160ea62> . Chile adhirió a ambas Convenciones el 11 de abril de 2018.

16 Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Intervención durante la 72° sesión del Comité Ejecutivo de ACNUR realizada en Ginebra entre el 4 y el 8 de octubre de 2021, <https://www.unhcr.org/615ea7254>

17 ACNUR, *Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado 2020*, 20 de junio 2021, pág. 50, https://www.acnur.org/60cbddfd4?gclid=CjwKCAjw7rWKBhAtEiwAJ3CWLBD3DKObwKeXF2cq9ddYV7rPRE6wFzH5FfP2Wsdgda-5s54ov3SLxUxoC38EQAvD_BwE <https://www.acnur.org/60cbddfd4>. Se cree que la cantidad real de personas apátridas es significativamente mayor, ya que el ACNUR no dispone de información sobre las poblaciones de personas apátridas de la mayoría de los países del mundo, muchos de los cuales es probable que tengan este tipo de poblaciones.

18 El Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias, en el año 2011 se pronunció sobre la materia e indicó al Estado de Chile que: “32. El Comité nota que los hijos/as de padres extranjeros que se encuentran en situación irregular, son inscritos en el registro oficial con la leyenda ‘hijo/a de extranjeros en tránsito’ y que tienen derecho a optar por la nacionalidad chilena dentro del periodo de un año inmediatamente después de haber cumplido 21 años de edad. Sin embargo, le preocupan los casos de los hijos/as de extranjeros que se encuentran en situación irregular en el territorio chileno y que no cuentan con una nacionalidad. 33. El Comité alienta al Estado parte a conceder la nacionalidad a los niños nacidos en Chile de padres en situación irregular, cuando estos no les puedan transmitir su propia nacionalidad. También alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961” (Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familiares, Observaciones finales respecto del Estado de Chile 2011, Párr. 32 y 33. 2011. CMW/C/CHL/CO/1). Otras recomendaciones en el mismo sentido para Chile: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales respecto del Estado de Chile, CERD/C/CHL/CO/19-21, 23 de septiembre de 2013, párr. 18, Comité Derechos del Niño, Observaciones finales respecto al Estado de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5, 2 de octubre de 2015, párr. 32 y 33; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/CHL/CO/5-6, 12 de noviembre de 2012, párr. 27 y CEDAW/C/CHL/CO/7, 14 de marzo de 2018, párr. 32 y 33

En este contexto, el proceso constituyente representa una oportunidad única para adecuar las normas y prácticas administrativas internas a los estándares internacionales y regionales sobre nacionalidad y apatridia. Con este propósito, el ACNUR y UNICEF se permiten poner a disposición de esta Convención Constitucional las siguientes consideraciones y recomendaciones.

II. El derecho a la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia

Millones de personas alrededor del mundo son apátridas, es decir, no son consideradas como nacionales suyos por ningún Estado conforme a su legislación. Frecuentemente, las personas en esta situación ven limitado el acceso a la inscripción de nacimiento, a la documentación de identidad, a la salud, el empleo legal, la propiedad, la participación política, a la libertad de circulación, entre otros derechos. Por este motivo, el derecho a la nacionalidad, su protección y conservación han sido incorporadas en un importante número de instrumentos y tratados sobre derecho humanos de los cuales Chile es Parte¹⁹.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) proclamó el derecho de todas las personas a tener una nacionalidad, y a que nadie sea privado arbitrariamente de la misma, ni del derecho a cambiarla²⁰.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que:

Artículo 7:

1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
2. *Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

19 Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, Art. 15), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, Art. 24), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación (CERD, Art. 5), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, Art. 9), la Convención para la protección de los trabajadores migrantes y sus familias (Art. 29), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Art. 18), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Art. 7); y en el sistema interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIX) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Art. 20).

20 ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Artículo 15, <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Artículo 8:

1. *Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 20 establece que:

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Por su parte, la Convención de 1961, establece normas sobre la adquisición, renuncia, pérdida y privación de la nacionalidad, con el objetivo de ayudar a prevenir y reducir la apatridia²¹.

Los Estados pueden establecer los requisitos y modalidades que estimen más apropiados para la adquisición de su nacionalidad, siempre que aseguren que su legislación, políticas y prácticas internas sobre nacionalidad sean acordes con los estándares internacionales de derechos humanos y de prevención de la apatridia. Los Estados deben velar porque sus normas sobre nacionalidad prevengan y reduzcan la apatridia, y brinden a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación respecto al derecho a la nacionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha entendido que los Estados al ratificar la CADH, la CDN o inclusive el PIDCP, se obligan a garantizar que los niños o niñas nacidos en su territorio adquieran automáticamente la nacionalidad del Estado en que nacen, si de otro modo fueran apátridas²². De acuerdo con el artículo 20.2 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, si no existe tal certeza sobre el hecho que el niño no resultase apátrida, el Estado tiene la obligación de concederle automáticamente la nacionalidad para evitar la apatridia²³.

21 ONU, *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, 30 de agosto de 1961, <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47160ea62>. Chile adhirió a la Convención de 1961 el 11 abril de 2018.

22 Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, Párr. 259, <https://www.refworld.org/es/docid/57f794a733c.html>

23 *Ibidem*, párrs. 259 y 261. Véase también ACNUR, *Directrices sobre la Apatridia No. 4: Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, HCR/GS/12/04, 21 de diciembre de 2012, <https://www.refworld.org/es/docid/51751fdf4.html>

Dado que impiden la ocurrencia de apatridia, las normas internas que otorgan la nacionalidad automáticamente por el mero nacimiento en el territorio sin limitaciones, se encuentran en línea con la Convención de 1961, la CADH y la CDN.

En la región, la mayoría de los países han regulado el otorgamiento de la nacionalidad a través de un sistema mixto, que combina el principio de *ius soli* y el de *ius sanguinis*, lo que ha contribuido a prevenir y reducir la apatridia en forma significativa²⁴. Algunas constituciones y legislaciones (ej. Paraguay²⁵, Ecuador²⁶, Perú²⁷ y Venezuela²⁸) no restringen el principio de *ius soli*, en tanto otras como Argentina²⁹, Brasil³⁰ y Bolivia³¹ contemplan como única excepción de otorgamiento de la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio, aquellos casos en donde los padres estuvieran al servicio de otro país (ej. funcionarios diplomáticos y consulares).

Solamente Chile³², Colombia³³ y República Dominicana³⁴ contemplan restricciones adicionales basadas en la condición jurídica de los padres en el territorio (ej. necesidad de contar con domicilio, situación migratoria regular o no estar en tránsito). La interpretación y aplicación de tales normas ha sido problemática, por distintas razones, y ha derivado en situaciones de apatridia o riesgos de apatridia.

24 Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Ficha técnica sobre el derecho a la nacionalidad*, 2017, pág. 5, párr. 2.8, https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11221.pdf#_ga=2.27119167.381242676.1632076287-1105772002.1607115422

25 Constitución del Paraguay, 20 de junio de 1992, artículo 146.1, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7f7be2ca.html>

26 Constitución Política de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 7, <https://www.refworld.org/es/docid/57f794a53d.html>

27 Constitución Política del Perú, marzo 2018, artículo 52, <https://www.refworld.org/es/docid/5b9a9e574.html>

28 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 20 diciembre 1999, artículo 32.1, <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a947.html>

29 Argentina, Ley N° 346, Ciudadanía y Naturalización, 1 de octubre 1869, artículo 1.1, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767dfa.html>

30 Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 5 de octubre de 1988, artículo 12.I.a), <https://www.refworld.org/es/docid/5283a0574.html>

31 Constitución Política de Bolivia de 1967 con reformas de 1994, 2 de febrero de 1967, artículo 141, en <https://www.refworld.org/es/docid/57f76aeb22.html>

32 Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980, artículo 10: “Son chilenos: 1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena”, <https://www.refworld.org/docid/3db948db4.html>

33 Constitución Política de Colombia de 1991, del 27 de octubre de 1991, artículo 96.1.A, <https://www.refworld.org/docid/3dbd4b224.html>. Para el otorgamiento de la nacionalidad por el nacimiento en el territorio se requiere que “alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”,

34 Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, artículo 18.3, <http://www.oas.org/dil/esp/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana,%20Proclamada%20el%2026%20de%20enero%20del%202010%20Gaceta%20Oficial%20No.%2010561.pdf> En República Dominicana se excluye de la nacionalidad a aquellos hijos/as “de extranjeros que se hallen en tránsito o residen ilegalmente en territorio dominicano”

En el caso de Chile, como se explica a continuación, el artículo 10.1 de la Constitución actualmente vigente establece dos excepciones al principio de *ius soli*: los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

III. El derecho a la nacionalidad en la actual constitución política

Las primeras Constituciones que rigieron en Chile contemplaban el principio *ius soli* sin limitaciones en relación con la adquisición de la nacionalidad. Es decir, adquirirían la nacionalidad chilena, todas las personas nacidas en el territorio. Asimismo, incluían el principio de *ius sanguinis*, estableciendo que adquirirán la nacionalidad chilena, los y las hijas de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de avecindarse en Chile. También establecían que los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero hallándose el padre en actual servicio de la República, serán considerados chilenos aún para los efectos en que las leyes requieran el nacimiento en el territorio. Finalmente, regulaban las situaciones que darían lugar a la pérdida de la nacionalidad³⁵.

Con la reforma constitucional del año 1925 se introdujeron dos excepciones al principio de *ius soli*: 1) los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y 2) los hijos de extranjeros transeúntes³⁶. En ambas situaciones no se adquiría la nacionalidad chilena automáticamente, por el sólo hecho de haber nacido en el territorio, sino que se reconocía un derecho de opción por la nacionalidad.

Asimismo, la Constitución de 1925 reguló causales para la pérdida y privación de la nacionalidad chilena: nacionalización en país extranjero, cancelación de la carta de nacionalización, y prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados³⁷.

35 Constitución Política de la República de Chile de 1833, Capítulo IV “*De los chilenos*”, Artículos. 6-11, https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_Politica_1833/index.html#p=1. La Constitución de 1828, también incluía el derecho a la nacionalidad, consagrando el principio de *ius soli* sin restricciones asignándoles el nombre de “*chilenos naturales*” a todas las personas nacidas en el territorio nacional, a diferencia de los “chilenos legales”, quienes nacieron en territorio extranjero. Ver Constitución Política de la República de Chile de 1828, Capítulo II, “De los chilenos”, Artículos 5-9.

36 Las Actas Oficiales encargadas del estudio del proyecto de la Nueva Constitución Política de la República reflejan el razonamiento de los constituyentes de la época, en donde se señala que la Constitución de 1833 aplicaba “*el ius soli con un rigor extremado, que cuadraba perfectamente para el año 33, pero no hoy día*”. Asimismo, se hace referencia a que otros países de la región también excluyen del principio de *ius soli* a los hijos de diplomáticos que se encuentren al servicio de sus respectivos países. Al respecto, ver Ministerio del Interior, Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Sub Comisiones encargadas del estudio del Proyecto de la Nueva Constitución Política de la República, Imprenta Universitaria Estado 3, Santiago de Chile, 1928, pág. 327, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/19686/5/34309b.pdf>

37 Constitución Política de la República de Chile de 1925, Capítulo II, Artículo 6.

Las excepciones al principio *ius soli* se mantuvieron en la reforma de 1980³⁸, que también contempló una acción de reclamación de nacionalidad. A través de esta acción, la persona afectada por un acto o resolución de denegación o privación de la nacionalidad chilena puede recurrir, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema. El Tribunal conoce como jurado y en pleno³⁹.

Con la reforma constitucional del año 2005 (Ley 20.050), se comienzan a vislumbrar los problemas asociados a la apatridia y la importancia de abordarlos. Así, se establece que la renuncia voluntaria a la nacionalidad chilena solamente producirá efectos si la persona previamente se ha nacionalizado en país extranjero.

i) Nacionalidad y prevención de la apatridia

Por muchos años, el concepto de “extranjero transeúnte” no se definió legalmente. En consecuencia, la autoridad administrativa lo interpretó y aplicó de diversas maneras a lo largo del tiempo. Entre 1995 y 2014, las autoridades de extranjería y registro civil entendieron que el concepto de extranjero transeúnte incluía a aquellas personas que se encontraban en situación migratoria irregular en el territorio nacional⁴⁰.

Esta interpretación expuso a miles de niños y niñas nacidas en Chile a la apatridia y al riesgo de la apatridia, denegándose su derecho a la nacionalidad al nacimiento. Al ser inscritos como “hijos de extranjeros transeúntes”, debieron solicitar una visa de residente como extranjeros en Chile hasta cumplir la mayoría de edad, y poder optar por la nacionalidad. Muchas de estas personas, ya adultas, continúan registradas como hijos de extranjeros transeúntes, no habiendo podido acceder a otra nacionalidad.

Para el año 2014, cuando se modificó el criterio interpretativo señalado, 2.843 personas permanecían inscritas con la anotación “hijos de extranjeros transeúntes”⁴¹. Por este motivo, Chile fue señalado en el ámbito internacional como un país que podía producir

38 Constitución Política de la República de Chile de 1980, Capítulo II, Artículo 10.

39 Constitución Política de la República de Chile de 1980, Capítulo II, Artículo 12.

40 Ministerio del Interior y la Seguridad Pública, Oficio 6.241 del 25 de octubre de 1995.

41 Fuentes, Lagos, Lawson y Rodríguez, *3.000 niños esperando su nacionalidad. La necesidad de contar con remedios colectivos para resolver vulneraciones individuales de derechos*. Anuario de Derecho Público 2016, Universidad Diego Portales, Pág. 552. Disponible en: <https://derecho.udp.cl/investigacion/informes-y-anuarios/>

apatridia, y recibió distintas recomendaciones para que adecuara su legislación interna a los estándares internacionales, asegurando que ningún niño nazca apátrida⁴².

La denegación de la nacionalidad, producto de la anotación como hijo de extranjero transeúnte, también fue cuestionada ante la Corte Suprema en reiteradas ocasiones. El Tribunal tuvo que establecer criterios interpretativos para resolver la situación de niños y niñas que habían sido privados de su nacionalidad. Así, la Corte estableció que la residencia y ánimo de permanencia son los elementos centrales para la determinación de la nacionalidad de los hijos/as de personas extranjeras y no la condición migratoria del padre o madre. De este modo, se restringió la noción de extranjero transeúnte⁴³. Asimismo, la Corte Suprema, basándose en el derecho internacional, en especial la CADH y la CDN, recordó que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano que no puede denegarse arbitrariamente⁴⁴.

A partir del año 2014, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Departamento de Extranjería y Migración (DEM), adecuó su criterio a los lineamientos de la Corte Suprema y a las recomendaciones internacionales, reconociendo que los únicos que pueden ser considerados como hijos de extranjeros transeúntes son los hijos de turistas y tripulantes. A través del oficio N°27.601 del Departamento de Extranjería y Migración del 14 de agosto de 2014 se establece que “...[A]l tratarse de una excepción al principio constitucional de *ius soli*, el precepto [constitucional] en comento debe interpretarse en forma restrictiva. Por lo anterior, **no corresponde extender la aplicación del concepto de transeúnte a situaciones que no se encuadren estrictamente en el marco fáctico mencionado, como lo es la eventual irregularidad migratoria de los padres...**” [destacado agregado]⁴⁵.

42 El Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias, en el año 2011 se pronunció sobre la materia e indicó al Estado de Chile que: “32. El Comité nota que los hijos/as de padres extranjeros que se encuentran en situación irregular, son inscritos en el registro oficial con la leyenda ‘hijo/a de extranjeros en tránsito’ y que tienen derecho a optar por la nacionalidad chilena dentro del periodo de un año inmediatamente después de haber cumplido 21 años de edad. Sin embargo, le preocupan los casos de los hijos/as de extranjeros que se encuentran en situación irregular en el territorio chileno y que no cuentan con una nacionalidad. 33. El Comité alienta al Estado parte a conceder la nacionalidad a los niños nacidos en Chile de padres en situación irregular, cuando estos no les puedan transmitir su propia nacionalidad. También alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961” (Comité de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familiares, Observaciones finales respecto del Estado de Chile 2011, Párr. 32 y 33. 2011. CMW/C/CHL/CO/1). Otras recomendaciones en el mismo sentido para Chile: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales respecto del Estado de Chile, CERD/C/CHL/CO/19-21, 23 de septiembre de 2013, párr. 18, Comité Derechos del Niño, Observaciones finales respecto al Estado de Chile, CRC/C/CHL/CO/4-5, 2 de octubre de 2015, párr. 32 y 33; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/CHL/CO/5-6, 12 de noviembre de 2012, párr. 27 y CEDAW/C/CHL/CO/7, 14 de marzo de 2018, párr. 32 y 33

43 Véase Sentencias de la Corte Suprema de Chile en causas Rol 300-2013, 8.808-2010; 7.580-2012; 9.168-2012; 3.255-2012; 8.008-2012; 5.482-2013 y 9.422-2013.

44 Véase sentencias de la Corte Suprema DE Chile en causas Rol 9.168-2012; 9.168-2012; 7.580-2012, 5.482-2013 y 10.897-2013.

45 A continuación, la Resolución Exenta N°3909, del 1 de septiembre de 2014, del Servicio del Registro Civil e Identificación, estableció que solamente serán considerados como hijos de extranjeros transeúntes, aquellos niños cuya madre y padre tengan la calidad migratoria de turistas o tripulantes.

Este cambio de criterio interpretativo significó un importantísimo avance en la reparación de las vulneraciones causadas por el criterio anterior. Sin embargo, desde el año 2014, aunque en menor medida, se ha continuado inscribiendo como hijos de extranjeros transeúntes a niños y niñas, en atención a la condición migratoria irregular de sus padres. La Corte Suprema ha continuado ordenando la rectificación registral, fundada en los criterios de residencia y ánimo de permanencia ya señalados, así como en el derecho fundamental a la nacionalidad y la prevención de la apatridia⁴⁶.

De acuerdo con las estadísticas oficiales del Servicio del Registro Civil e Identificación, a finales del 2020, se estimaba que aproximadamente 1.866 personas continuaban registradas en Chile como hijos/as de extranjeros transeúntes⁴⁷ debido a que no hubo un cambio automático en el registro de inscripción del nacimiento. Además de denegarse su nacionalidad chilena, muchas de estas personas podrían haber quedado en una situación de apatridia o de riesgo de apatridia.

Finalmente, en 2021 la Ley de Migración y Extranjería N°21.325 incorpora en sus artículos 1, 9 y 173, una definición de extranjero transeúnte señalando que “se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin intenciones de establecerse en él y que se encuentre en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 53”⁴⁸. Establece, asimismo, una salvaguarda para la prevención de la apatridia, señalando que cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare dentro de alguna de las excepciones previstas constitucionalmente (referidas al concepto de hijo de extranjero transeúnte o a la labor al servicio de gobierno extranjero de sus padres), que de otro modo fuese apátrida, será considerada chilena por nacimiento. Esta norma cristaliza los avances logrados a través de los cambios en la interpretación administrativa y la jurisprudencia nacional, así como también se alinea con la Convención de 1961⁴⁹ y la CDN.

A pesar de este desarrollo legal reciente, que es sumamente positivo, ACNUR y UNICEF se permiten recomendar a la Convención Constitucional la incorporación en el texto constitucional el derecho de toda la persona a la nacionalidad. Asimismo, conforme a las buenas prácticas de las constituciones americanas, sugieren **eliminar la excepción de los “hijos de extranjeros transeúntes”**.

46 Véase sentencias de la Corte Suprema de Chile en causas Rol 14061-2020, 79586-2020 y 32065-2019.

47 Solicitud de acceso a la información al Servicio de Registro Civil e Identificación, AK 002T014144, de 6 de enero de 2021. Respuesta del SRCEI a través de Carta UTSI N° 957, del 27 de enero de 2021.

48 Ley N°21.325, *De Migración y Extranjería*, promulgada el 11 de abril de 2021, publicada el 20 de abril de 2021, entrará en vigencia una vez publicado su reglamento <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>

49 ONU, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 30 de agosto de 1961, <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47160ea62>

Dicho criterio, además de ser un **criterio de excepción** al principio de la adquisición de la nacionalidad -como derecho humano inderogable-, de mantenerse, podría generar apatridia o riesgos de apatridia. La situación de apatridia impacta fuertemente en los derechos de las niñas y niños que, de otro modo, serían chileno/as. La evidencia indica que la excepción constitucional no ha tenido una aplicación práctica significativa, ni ha servido un propósito estatal razonable.

Durante los últimos años, Chile ha logrado avances importantísimos en la erradicación de la apatridia, y ha sido reconocido internacionalmente por ello⁵⁰. Sin embargo, el ACNUR y UNICEF consideran que, en la actualidad, la excepción constitucional ha dejado de responder a los fines tenidos en miras por el Constituyente, al incorporar la excepción en el texto constitucional en 1925. Inclusive, ya en ese momento, el constituyente consideró que los vínculos de Chile con estos niños y niñas eran mayores al existente con la persona extranjera que venía a residir al territorio. Por eso, le brindó una consideración especial y reconoció un estándar constitucional de tratamiento especial. Así, se les reconoció el derecho de optar por la nacionalidad y no simplemente a naturalizarse.

Muchas personas hijas de extranjeros transeúntes, de todos modos, han permanecido en el territorio de Chile, pero continúan careciendo de la nacionalidad chilena. Hablan, estudian, trabajan, y viven como cualquier otra persona chilena. Pertenecen y se reconocen con Chile. Su identidad es chilena, pero no tienen reconocimiento legal como tales.

Adicionalmente a las consideraciones expuestas sobre los estándares internacionales y los graves efectos de la apatridia, es importante evaluar la utilidad práctica de mantener este criterio frente al costo fiscal asociado. La determinación de la apatridia para efectos de evaluar si la persona tiene derecho a la nacionalidad chilena, supone costos fiscales que podrían evitarse. Entre ellos, el establecimiento de un procedimiento especial con ese fin, la coordinación entre agencias estatales (DEM y Registro Civil), y los gastos de defensa legal del Estado en litigios que, en definitiva, se han perdido y podrían haberse evitado.

50 En esto destacan: el compromiso asumido por Chile en el marco del Foro Mundial sobre Refugiados de ser un país libre de apatridia antes del año 2024 reiterado durante la 72 reunión del Comité Ejecutivo del ACNUR (ver nota ut supra 16, intervención disponible en: <https://www.unhcr.org/615ea7254>); la reciente aprobación de la Ley de Extranjería y Migración N°21.325, y su incorporación de la definición de persona apátrida (artículo 1.2), el establecimiento de un procedimiento para la determinación de la condición de apatridia (artículo 155.10), la limitación al concepto de extranjero transeúnte y la incorporación de una salvaguarda para la prevención de la apatridia (artículo 173), y la presunción, salvo prueba en contrario de que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena (artículo 173); la adhesión de Chile a las Convenciones de 1954 y 1961 en abril de 2018; la implementación del proyecto interinstitucional #Chilereconoce del cual fueron parte el Departamento de Extranjería y Migración y el Servicio del Registro Civil e Identificación, así como el ACNUR, UNICEF, el Instituto Nacional de los Derechos Humanos (INDH) y organizaciones de la sociedad civil (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11214.pdf>); el rol de liderazgo de Chile en el marco del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales - CLARCIEV; el rol central del país cuando fue sede de la *Reunión Regional Preparatoria para el Segmento de Alto Nivel sobre Apatridia (2019)* y *Presentación del Mecanismo de Evaluación y Seguimiento "Hacia Cero Apatridia"*, en Santiago, en junio de 2018.

ACNUR y UNICEF recomiendan eliminar este criterio de excepción para la adquisición de la nacionalidad chilena (ver Anexo, Art. 10, Propuesta principal). De igual modo, considerando que, al momento de la entrada en vigor de la nueva Constitución, muchas personas continuarán inscritas como hijos de extranjeros transeúntes, también sugieren incluir una disposición transitoria que permita a estas personas ser registradas como nacionales de pleno derecho, o en su defecto, que puedan optar por la nacionalidad chilena (ver Anexo, Cláusula transitoria).

Sin embargo, en el caso que la Convención Constitucional resuelva mantener la excepción, se sugiere incluir en el texto constitucional una salvaguarda para otorgar la nacionalidad automáticamente a aquellas personas que, de otro modo, sería apátridas (ver Anexo, Art. 10, Propuesta alternativa)⁵¹.

ii) Otorgamiento de facilidades para la naturalización de personas refugiadas y apátridas

Al regular los criterios para la naturalización de las personas extranjeras en el país, el ACNUR y UNICEF recomiendan incorporar en la nueva Constitución un artículo referido al otorgamiento de facilidades para la naturalización de personas refugiadas y apátridas (ver Anexo, Nuevo artículo).

Chile es Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de Personas Apátridas de 1954 (Convención de 1954) y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951)⁵². Tanto el artículo 34 de la Convención de 1951⁵³ (para las personas refugiadas), como el artículo 32 de la Convención de 1954 (para las personas apátridas) disponen que “Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites”.

El otorgamiento de facilidades para la naturalización de las personas refugiadas y apátridas, tales como la exención de presentar documentación que no pueden obtener, es una forma de promover la integración legal de las personas refugiadas y de asegurar el

51 En línea con la Convención 1961 y la Ley N°21.325 de 2021, De Migración y Extranjería, *Op. Cit.*

52 ONU, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 de julio de 1951 <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

53 Convención 1951, *Ibidem*. “Artículo 34. – Naturalización: Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

derecho a una nacionalidad de las personas apátridas⁵⁴. El artículo 20 de la CADH reconoce el derecho a la nacionalidad a toda persona, sin discriminación basada en la condición de refugiado o apátrida de una persona.

En relación con las personas apátridas, diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) han llamado a los Estados Miembros a facilitar la naturalización⁵⁵. En la misma línea, lo han hecho el Plan de Acción de Brasil⁵⁶, el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia⁵⁷ y la Oficina del ACNUR⁵⁸.

iii) Privación de la nacionalidad adquirida por naturalización

Con respecto a la privación de la nacionalidad, la Convención de 1961 establece que:

Artículo 8 1.

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:
 - a. En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda,
 - b. Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

Conforme con lo establecido en la Convención de 1961, el **ACNUR y UNICEF recomiendan** incorporar como principio la prohibición de la pérdida de la nacionalidad que resultare en apatridia, con la salvedad de los casos de personas que hayan obtenido la naturalización por declaración falsa o fraude.

⁵⁴ Para otros ejemplos del otorgamiento de facilidades para la naturalización de personas refugiadas y apátridas ver: ACNUR, *Acabar con la apatridia en 10 años : Acción 6 : El establecimiento de procedimientos para la determinación de la apatridia con el fin de proteger a las personas apátridas*, 11 Mayo 2017, <https://www.refworld.org/es/docid/5914a4184.html>, y ACNUR y Unión Inter-Parlamentaria, *Buenas prácticas en leyes de nacionalidad para la prevención y reducción de la apatridia, Manual para Parlamentarios N° 29*, noviembre de 2018, <https://www.refworld.org/cgi-bin/telex/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5e2187a64>

⁵⁵ OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016; resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017; resolución AG/ RES. 2941 (XLIX-O/19), 8 de junio de 2019.

⁵⁶ Declaración y Plan de Acción de Brasil: Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad, diciembre de 2014, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf>.

⁵⁷ ACNUR, *Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024*, 2014, disponible en: <http://www.refworld.org/es/docid/5541d5bd4.html>.

⁵⁸ ACNUR, *Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, 2014, párr. 148, disponible en: <https://www.refworld.org/es/type,OPGUIDELINE,,5d7fc8da,0.html>

iv) Remedio efectivo contra la privación arbitraria de la nacionalidad

El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 20.3 de la CADH prescriben que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Conforme al derecho internacional, la nacionalidad no puede ser privada, salvo en circunstancias muy excepcionales por razones no discriminatorias (incluyendo los motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos) previamente establecidas en la ley, con pleno derecho al debido proceso, incluida la notificación y la posibilidad de impugnar la decisión⁵⁹.

Como regla general, la Convención de 1961 prohíbe la privación de la nacionalidad si convirtiera a la persona en apátrida. Se permiten excepciones muy limitadas a esta regla, incluso cuando se ha adquirido la nacionalidad mediante tergiversación o fraude⁶⁰.

Los Estados deben asegurar que aquellas personas a quienes se les ha privado de su nacionalidad en forma arbitraria puedan acceder a un remedio efectivo. Dicho recurso debe garantizar la restitución de la nacionalidad⁶¹.

La Constitución actual contempla un recurso contra los actos o resoluciones de la autoridad administrativa que priven o desconozcan la nacionalidad chilena de una persona (artículo 12). El reclamo de nacionalidad debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días ante el pleno de la Corte Suprema.

A la luz de los estándares internacionales, **ACNUR y UNICEF recomiendan:** 1) mantener un recurso sencillo; 2) eliminar el plazo de 30 días; y 3) establecer un mandato para que la ley garantice facilidades para el acceso efectivo a dicho recurso, que incluya la posibilidad de interponer el recurso en todas las regiones del país y el derecho a contar con representación legal, pública y gratuita, según fuese necesaria.

Dada su naturaleza de derecho inderogable, el remedio judicial para reclamar la denegación o privación arbitraria de la nacionalidad no debiera estar sujeta a un plazo legal u a otras limitaciones que, de otro modo, tendrían el efecto práctico de extinguir la reclamación

59 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, 7 diciembre 2019, Resolución 04/19, Principios 22-25, <https://www.refworld.org/es/docid/5e2f14994.html>

60 Véase UNHCR, *Guidelines on Statelessness No. 5: Loss and Deprivation of Nationality under Articles 5-9 of the 1961 Convention on the Reduction of Statelessness*, <https://www.refworld.org/docid/5ec5640c4.html>

61 *Ibidem*, Párrs. 106-108. Asimismo, ver: ONU, Informe del Secretario General, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*, A/HRC/13/34, 14 de diciembre de 2009, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7347.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7347>; ONU, Informe del Secretario General, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*, A/HRC/19/43, 19 de diciembre de 2011, <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52e2832c4>; ONU, Informe del Secretario General, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*, A/HRC/25/28, 19 de diciembre de 2013, <https://www.refworld.org/es/docid/52f8d1fa4.html>

del derecho. Asimismo, las barreras legales y prácticas que suelen enfrentar las personas afectadas por la privación arbitraria de la nacionalidad, tales como la falta de acceso a medios de defensa legal, costos asociados al litigio o defensa, justifican que la ley regule facilidades para hacer el acceso efectivo a la justicia.

IV. Consideraciones finales

A la luz de las buenas prácticas desarrolladas en la región y de los estándares internacionales descritos, ACNUR y UNICEF respetuosamente comparten con la Convención Constitucional, sobre la base del análisis de derecho comparado y formulaciones utilizadas en otros países de la región relacionadas con la nacionalidad y la prevención y resolución de la apatridia, las siguientes consideraciones:

- **Derecho a la nacionalidad y prevención de la apatridia al nacimiento:** conforme a las buenas prácticas de la mayoría de los países de la región, y a los instrumentos internacionales y regionales citados, sugerimos incluir el derecho a la nacionalidad en la Constitución, y eliminar la excepción de los “hijos de extranjeros transeúntes”. A su vez, considerando que, al momento de la entrada en vigor de la nueva Constitución, muchas personas continuarán inscritas como hijos de extranjeros transeúntes, también se sugiere considerar una disposición transitoria que permita a estas personas ser registradas como nacionales de pleno derecho, o en su defecto, que puedan optar por la nacionalidad chilena. En el caso que la Convención resuelva mantener la excepción de los “hijos de extranjeros transeúntes”, sobre la base del derecho comparado e instrumentos internacionales vigentes, sugerimos incluir en el texto constitucional una salvaguarda para otorgar la nacionalidad automáticamente a aquellas personas que, de otro modo, serían apátridas.
- **Facilidades para la naturalización de personas refugiadas y personas apátridas:** sobre la base del derecho comparado regional, las nuevas disposiciones constitucionales y sobre nacionalidad, se sugiere incorporar una norma referida al otorgamiento de facilidades para la naturalización de personas refugiadas y apátridas.
- **Privación de la nacionalidad adquirida por naturalización:** Igualmente, las nuevas disposiciones constitucionales y sobre nacionalidad en distintos países de la región han incluido el principio de la prohibición de la pérdida de la nacionalidad que resultare en apatridia, con la salvedad de los casos de personas que hayan obtenido la naturalización por declaración falsa o fraude.

- **Remedio efectivo contra la privación arbitraria de la nacionalidad:** Finalmente, sobre la base del derecho comparado, sugerimos incluir en el texto constitucional un recurso sencillo, eliminando el plazo de 30 días para su presentación y establecer un mandato para que la ley garantice facilidades para el acceso efectivo a dicho recurso, que incluya la posibilidad de interponer el recurso en todas las regiones del país y el derecho a contar con representación legal, pública y gratuita, según fuese necesaria.

ANEXO

Análisis de derecho comparado y normativa chilena actual

TEMA	TEXTO ACTUAL	DERECHO COMPARADO	NORMA INTERNACIONAL
Derecho la nacionalidad. Prevención de la apatridia al nacimiento.	<p>Artículo 10.- Son chilenos:</p> <p>1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;</p>	<p>Artículo XXX.- Todas las personas tienen derecho a adquirir una nacionalidad.</p> <p>Artículo XXX: Tienen derecho a la nacionalidad xx:</p> <p>1. Eliminación de la excepción de los “hijos de extranjeros transeúntes).</p> <p>1°.- Las personas nacidas en el territorio de xx, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en xx en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad xx.</p> <p>2. En caso de mantenerse la excepción de los “hijos de extranjeros transeúntes).</p> <p>1°.- Las personas nacidas en el territorio de xx, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en xx en servicio de su Gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes, quienes podrán optar por la nacionalidad xx en cualquier momento. Aquellas personas que se encuentren en alguna de estas excepciones, y que de otro modo fueran apátridas, serán consideradas como xx por nacimiento.</p>	<p>Art. 20.2 CADH</p> <p>Art. 7 y 8 CDN</p> <p>Art. 1. C61</p> <p>Art. 24 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</p>
		<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>1. Adquisición de la nacionalidad de pleno derecho</p> <p>Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, serán registradas como nacionales de pleno derecho.</p> <p>2. 0 en su defecto: adquisición de la nacionalidad mediante solicitud</p> <p>Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad xx.</p>	

TEMA	TEXTO ACTUAL	DERECHO COMPARADO	NORMA INTERNACIONAL
Facilidades para la naturalización de personas refugiadas y personas apátridas	Artículo 10.- (...) <p>La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.</p>	Artículo XXX.- (...) <p>La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad xx; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. La ley otorgará facilidades para la nacionalización de las personas apátridas y refugiadas.</p>	Art. 32 C54 Art. 34 C51
Privación de la nacionalidad adquirida por naturalización	Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde: <p>(...)</p> <p>3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización (...)</p>	Artículo XXX.- La nacionalidad xx se pierde: <p>(...)</p> <p>3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida. No obstante este principio, excepcionalmente, podrá evaluarse la privación si la naturalización hubiera sido obtenida por declaración falsa o por fraude.</p>	Art. 8.1 C61 Art. 8.2.b. C61
Remedio efectivo contra la privación arbitraria de la nacionalidad	Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.	Art. XXX. <p>A nadie se le privará arbitrariamente de la nacionalidad xx.</p> <p>La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad xx o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.</p> <p>La ley establecerá facilidades para que las personas afectadas pueden tener acceso efectivo a tal recurso, incluyendo la representación legal, pública y gratuita, y la posibilidad de interponerlo desde cualquier región del país.</p>	Art. 20.3 CADH Art. 15.2 DUDH Art. 8.1 C61 Art. 2.3 PIDCP Art. 8.4 C61 Art. 8.2 CDN

ACNUR y UNICEF

Octubre 2021